

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó trabajo de adjudicación. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO Nro. 130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se debe reprogramar la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP, programada para el día 19 de enero de 2024 como quiera que debe ponerse en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación allegado por la liquidadora. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **02 de febrero del año 2024 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/20393368> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora.

QUINTO: Para el efecto, podrán consultar el trabajo de adjudicación ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son **“76001400302920190032200”**. Posteriormente, deberán dar clic en la opción **“Buscar”** y finalmente en la opción **“Ver”**. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

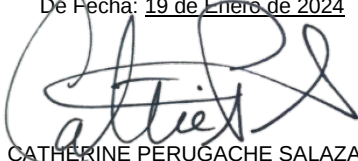
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

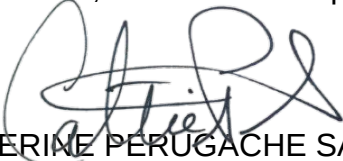
En Estado N° 007
De Fecha: 19 de Enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00753-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADOS: ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA y FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA

AUTO No. 5119

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Informa el apoderado judicial del demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA que su prohijado ha intentado dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 15 de noviembre de 2023 acercándose a las oficinas del demandante para hacer la entrega del vehículo (real y material) y la suma de \$73.000.000, conforme a lo pactado.

Indica que procedió a hacer entrega real y material del vehículo de placas VCT-215, pero ha tenido discrepancia en cuanto el dinero. Pues considera que debe cancelar lo pactado en la audiencia de conciliación e indica que el demandante pide más dinero del pactado.

Por lo tanto informa que al no existir acuerdo con respecto a las nuevas pretensiones económicas del demandante, su cliente procede a efectuar la consignación de la suma de \$73.000.000.00 a órdenes de esta sede judicial, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin tiene el despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas solicita que: 1. Se declare que el señor FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA ha cumplido con el acuerdo conciliatorio en lo atinente al proceso de la referencia. 2. Conminar al demandado para que reciba los documentos que formalicen la tradición del automotor de placas VCT-215. 3. Una vez el demandante cumpla con dicha obligación, se ordene el pago del depósito judicial que por la suma de \$73.000.000.00 ha realizado el demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA a través de la cuenta que para tal fin tiene el despacho en el Banco Agrario de Colombia.

En ese orden de ideas, debe memorarse al togado que el asunto de la referencia se encuentra terminado en virtud de la conciliación que menciona el demandado, en tal sentido, no es procedente realizar más actuaciones dentro de esta acción, pues para tales fines las partes cuentan con las acciones legales correspondientes para hacer efectiva las obligaciones contraídas por medio de la conciliación celebrada.

Así las cosas, ha de negarse lo solicitado por el demandado, pues pretende declaraciones no procedentes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que como se mencionó, se encuentra terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

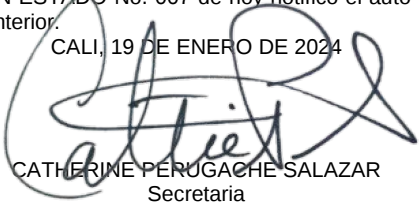
PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el memorial allegado por el apoderado judicial del demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, concerniente con la consignación realizada a órdenes del despacho.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 007 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 19 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 18 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que no se pudo adelantar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP programada para el día 18 de enero de 2024, toda vez que hubo fallas de internet de la parte demandante. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL
DEMANDANTE: CAROLINA CORREA JARAMILLO C.C. No. 53147127
DEMANDADA: JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ C.C. No. 94501547
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00385-00

AUTO N° 129
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 4929 de fecha 23 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado:

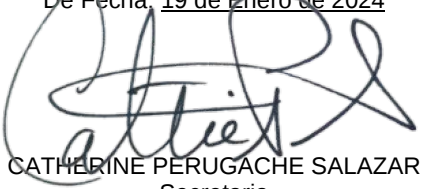
RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR para el **día 08 de febrero del año 2024 a las 9 A.M.**, la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 4929 de fecha 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/20393448> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.


NOTIFÍQUESE
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 007
De Fecha: 19 de Enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

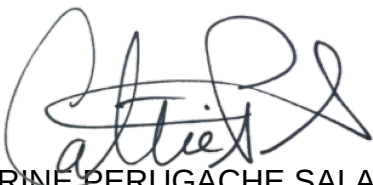
REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00537-00
DEMANDANTE: JULIANA CASTILLO CASTAÑO C.C. N°31.835.713
DEMANDADO: EDIFICIO BRISAS DE BELLA SUIZA P.H. NIT. 900.858.464-1

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 5388 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 19 de diciembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$374.000
TOTAL	\$374.000

AGENCIAS EN DERECHO SON: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C (\$374.000).

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

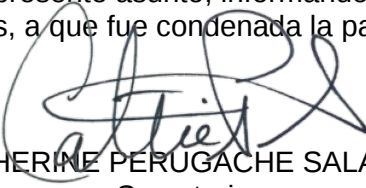
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00537-00
DEMANDANTE: JULIANA CASTILLO CASTAÑO C.C. N°31.835.713
DEMANDADO: EDIFICIO BRISAS DE BELLA SUIZA P.H. NIT. 900.858.464-1

Auto No.176

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

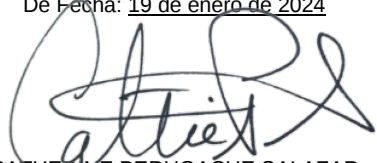
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserajecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°007 De Fecha: <u>19 de enero de 2024</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 01

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00540-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 8600358275
DEMANDADOS: LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ PELÁEZ C.C. 1107053891

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Pasa a despacho para proveer en única instancia, el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ PELÁEZ en virtud del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES: Las pretensiones son sustentadas bajo los siguientes supuestos fácticos:

La señora LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ PELÁEZ se constituyó deudora del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante el título valor Pagaré No. N° 5229733016875742 por valor de \$10.684.194, valor que se comprometió a cancelar el día 14 de junio de 2023 en la ciudad de Santiago de Cali, pero que no cumplió con esta obligación y por tanto solicita la ejecución de la misma.

TRAMITE PROCESAL: Mediante auto No. 2788 del 06 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ PELÁEZ, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 293 del CGP, donde al no comparecer se le asignó curador ad-litem, el cual propuso excepción de mérito de “Falta de demostración de mala fe por parte de LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ PELÁEZ y Cumplimiento del Artículo 365, Numeral 8”.

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

Que la señora LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ PELÁEZ se obligó con BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a cancelar el día 14 de junio de 2023 en la ciudad de Santiago de Cali la suma de \$10.684.194, mediante Pagaré No. N° 5229733016875742.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

- Pagaré que ampara la obligación No. 5229733016875742.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de LEIDY VIVIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

RODRÍGUEZ PELÁEZ, por tanto, una vez agotado el trámite de ley procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

El demandante y la demandada son personas con plena capacidad de contraer obligaciones y con domicilio principal en Cali, por tanto, es de manifestar, que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal y se culmine con una sentencia de mérito. Estor requisitos son:

- **Demanda en forma.** La demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez. Artículo C.G.P 90.
- **Competencia.** Atañe a la facultad que tienen los Jueces para conocer de un determinado asunto”. Artículos 15, 25, 28, 29 C.G.P.
- **Capacidad para ser parte.** Se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como “*la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal*” (Sentencia, 2013); esto quiere decir, participar en el proceso como demandante o demandado. Asimismo, la doctrina la define como la “aptitud genérica para ser titular, ya sea como demandante o demandado, de los derechos, deberes y cargas que dimanen el proceso. Se encuentra principalmente en el artículo 53 del C.G.P.
- **Capacidad procesal.** Se entiende “*que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas. “La capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio*”. Sentencia T-328 de 2002. Artículo 54 C.G.P.

Por tanto, como los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, ello permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios o nulidades que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario del inmueble dado en garantía y por tanto obligado, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré deberá contener: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma de vencimiento; y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro "TITULOS VALORES", parte general, dice que *"El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador."*⁵.

Al examinar en esta instancia el título base de la ejecución, advierte el despacho que se tiene como fundamento Pagaré No. N° 5229733016875742 por valor de

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art. 621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *"Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."*

⁴ Art. 671 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

\$10.684.194, en la que se obligó LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ PELÁEZ, instrumento en el que se precisa que se trata de un pagaré, se encuentra firmada por la obligada o deudor y aceptada por el acreedor; se precisa igualmente la fecha de vencimiento o pago (14 de junio de 2023). Se indica como lugar de pago (la ciudad de Santiago de Cali), el nombre del beneficiario o acreedor o la persona a quien debe hacerse el pago incondicional (BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.), y los demás requisitos que caracteriza esta clase de documentos.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo SI reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, plantea el curador-adlitem nombrado para defender los derechos de la demandada excepción de mérito de *“Falta de demostración de mala fe por parte de LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ PELÁEZ”* contra el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, aduciendo que *“las costas y gastos procesales sólo deben imponerse a una parte cuando existe evidencia de su mala fe o conducta temeraria en el curso del proceso.”* Posición esta que no tiene asidero jurídico alguno, pues debe memorarse al profesional del derecho que las costas son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida, no dependiendo ello de la fe de las personas, sino de los gastos comprobados dentro del proceso a cargo de la parte que resulte vencida.

Precisamente por esta razón, el despacho mediante providencia No. 2788 del 06 de julio de 2023 por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo, en su numeral segundo dispuso *“Sobre las costas y agencias en derecho, se liquidaran en su momento procesal oportuno.”* Liquidación que se lleva a cabo después de dictarse el auto de seguir adelante la ejecución o de la sentencia que defina el proceso, y en ese caso las costas podrían ser condenas a favor de la parte o de la parte deudora en caso de salir abantes sus pretensiones, pues debe establecerse la parte vencida y comprobarse la causación de las costas a su cargo.

Además debe ponerse de presente que el cumplimiento del Artículo 365, Numeral 8, se verifica una vez se condene a la parte vencida al pago de las costas, por eso se itera, en la providencia que libra mandamiento de pago, se indica que las mismas se liquidarán en el momento procesal oportuno, y deben liquidarse así no se hayan causado gastos dentro del proceso, ello, como quiera que en todo caso el Juzgado debe fijar agencias en derecho y debe memorar el togado que las costas están conformadas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados dentro del proceso, pero además también están conformadas por las agencias en derecho según el canon 361 de la norma adjetiva. Por tal motivo, desconocer la condena en cosas a la parte vencida, sería desconocer lo plasmado por el legislador, es decir, sería una omisión normativa grave por parte del Juzgador.

Así las cosas, no le asiste razón alguna al curador Ad-litem que representa los intereses del extremo pasivo en la excepción propuesta.

En consecuencia, se ordenará seguir adelanta la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE no probada la excepción de “*Falta de demostración de mala fe por parte de los herederos de LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ PELÁEZ y Cumplimiento del Artículo 365, Numeral*”, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **LEIDY VIVIANA RODRÍGUEZ PELÁEZ C.C. 1107053891**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$768.557), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 007 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 19 de Enero de 2024  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de 2024.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00711-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: PABLO MAURICIO VARGAS HOLGUIN CC N° 16.774.809 Y
SANDRA MILENA PERLAZA RODRIGUEZ CC N° 66.861.552

AUTO No.175

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece el C. G. del P., encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderada el día 22 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra del señor PABLO MAURICIO VARGAS HOLGUIN y la señora SANDRA MILENA PERLAZA RODRIGUEZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.3721 del 05 de septiembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de del señor PABLO MAURICIO VARGAS HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía N°

16.774.809 y la señora SANDRA MILENA PERLAZA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.861.552, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$11.189.228), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

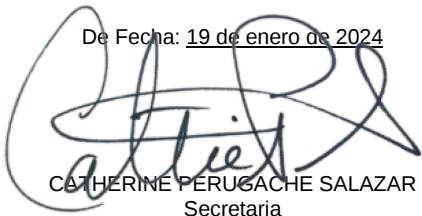


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 007

De Fecha: 19 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada actora, informando trámites adelantados con el fin de registrar la medida cautelar decretada por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00754-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: DIANA LIZETH JARAMILLO ROCHE CC N° 1.144.039.966

AUTO No. 180

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, se observa que la parte actora, allega al despacho, constancia de envío de oficios a los siguientes bancos: Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco de Occidente, con el fin de hacer efectivo el registro de la medida cautelar, decretada por esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado agregara a los autos para que obre y conste en expediente, el trámite adelantado por la parte actora.

Por otra parte, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada DIANA LIZETH JARAMILLO ROCHE, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

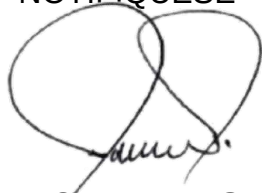
R E S U E L V E

PRIMERO: Agregar a los autos para para que obre y conste en el expediente el trámite que adelanta la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

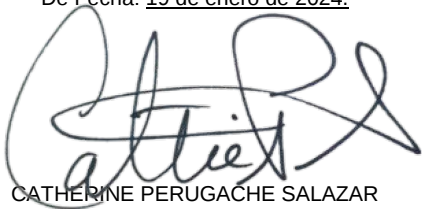


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

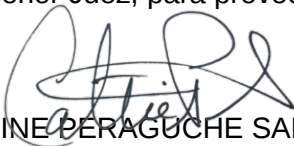
En Estado N°007

De Fecha: 19 de enero de 2024.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la petición que antecede.


CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00905-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900223556-5
DEMANDADO: JHOSYMAR HINESTROZA BLANCO CC N° 1.111.742.002

AUTO No. 177

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Manifiesta el apoderado actor mediante memorial enviado el día 11 de enero de 2024, lo siguiente: *“Es mi deber informarle al juzgado que cuando radiqué la demanda, bajo juramento admití desconocer el lugar de residencia, correo electrónico, o teléfono del demandado, por lo cual le solicito muy respetuosamente se requiera a su pagador, para que me brinde los datos del demandado para su posterior notificación, o que el demandado sea emplazado”*.

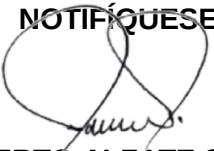
Conforme a lo anterior, revisadas las presentes diligencias encuentra la instancia que la solicitud de oficiar al Hospital Universitario del Valle, para que suministre a la parte actora los datos del demandado, SR. JHOSYMAR HINESTROZA BLANCO, a fin de poder notificarlo debidamente, no es procedente, toda vez que la parte actora conoce la dirección donde labora el demandado, por consiguiente se conmina a agotar directamente las diligencias que le atañe, relativas a la notificación, en el lugar de trabajo del demandado y en la forma que lo establece el Código General del Proceso o lo instituido por la ley 2213 de 2022.

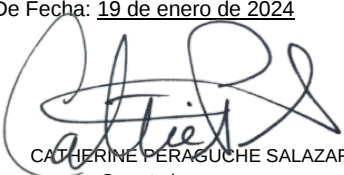
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de emplazamiento incoada por el peticionario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

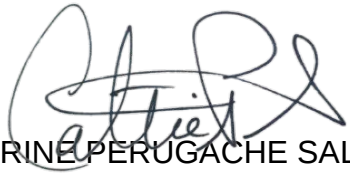
SEGUNDO: Conmina a agotar directamente las diligencias que le atañe, relativas a la notificación, en el lugar de trabajo del demandado y en la forma que lo establece el Código General del Proceso o lo instituido por la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 007
De Fecha: 19 de enero de 2024

CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00943-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0

DEMANDADO: GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBO CC N°
10.527.366

AUTO No.178

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de octubre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBO, identificado con cedula de ciudadanía 10.527.366, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4655 del 2 de noviembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBRO, identificado con cedula de ciudadanía 10.527.366, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

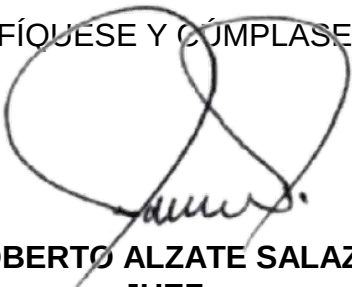
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

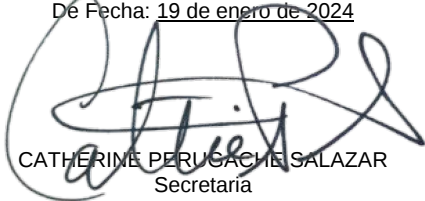
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 2.987.746), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°007 De Fecha: <u>19 de enero de 2024</u>  CATHERINE PERUCACHE SALAZAR Secretaría
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00953-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0

DEMANDADO: WILSON HERMIDA DAGUA CC No 83.043.067

AUTO No.179

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 26 de octubre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **WILSON HERMIDA DAGUA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 83.043.067, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4686 del 9 de noviembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **WILSON HERMIDA DAGUA**, identificado con cedula de ciudadanía 83.043.067, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 3.743.582), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

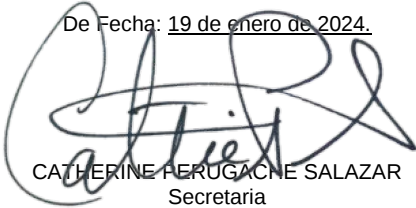


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°007

De Fecha: 19 de enero de 2024.



CATHERINE PERUGACHNE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar la Audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00980-00

DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA GRISALES C.C. CLAUDIA FERNANDA GRISALES en calidad de heredera del causante JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA C.C. 14.439.414

DEMANDADA: ADOLFO LEON LOPEZ C.C. 16700330

AUTO N° 201
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del G.G.P.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial, así como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 372 y 373 del G.G.P., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR, la **hora de las 9:00 A.M. del día 13 del mes de febrero del año 2024**, para realizará la precitada audiencia, de manera virtual, conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022,

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/20397732> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional – en el caso de los apoderados-, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: REALIZAR el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

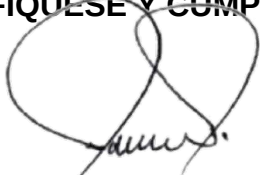
6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, así como las aportadas en el escrito que describió traslado de la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1. No realizó solicitud de pruebas.

SÉPTIMO: REMÍTASE copia de la presente providencia al correo electrónico fersados1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 007
De Fecha: 19 de Enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado al correo institucional del despacho en fecha 12 de enero de 2024, en donde aportan inventario como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas IPY126, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.


CATHERINE PERUCACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00985-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6

GARANTE: JORGE MICHAEL SANCLEMENTE AYALA CC No 1.144.142.284

Auto No. 155

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que se allega al correo institucional del despacho el inventario del vehículo de placas IPY126 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, según documentos adjuntos al correo institucional el día 12 de Enero de 2024 por parte de la POLICIA NACIONAL, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 24 de noviembre de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6 y/o quien esta entidad designe para dicho trámite, del vehículo de placas IPY126, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia KIA, Línea PICANTO EX, Color BLANCO, modelo 2016, motor No. G4LAFP084269, Chasis No. KNABX512AGT128377, de propiedad del ciudadano JORGE MICHAEL SANCLEMENTE AYALA CC No 1.144.142.284.

SEGUNDO. En consecuencia líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, email: judiciales@siasalvamentos.com , donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 11 de enero de 2024

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

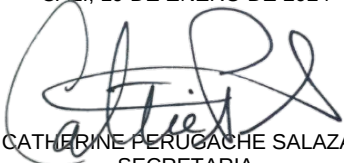


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 007 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230108100. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01081-00

DEMANDANTE: JAIME GOMEZ LASSO CC N° 14.967.769

DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA AIKI NIT 900.178.588-8 Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6

AUTO No 154

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por JAIME GOMEZ LASSO CC N° 14.967.769, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD PROMOTORA AIKI NIT 900.178.588-8 Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

2°. Debe aportar evidencia de los pagos manifestados en el numeral 5 de los hechos de la demanda, ya que al revisar el plenario no se adjunta.

3°. Aclare al despacho lo manifestado en numeral 7 de los hechos de la demanda, ya que no hay evidencia de la respuesta dada por la entidad PROMOTORA AIKI SAS del porque no se hizo entrega del inmueble.

4°. Aclare al despacho los numerales 3 inciso 2 ya que indico que a LA CASA No 12 le correspondió el número de matrícula inmobiliaria 370-991005 y en el numeral 8 indica que la casa No 30 le corresponde el mismo número de matrícula.

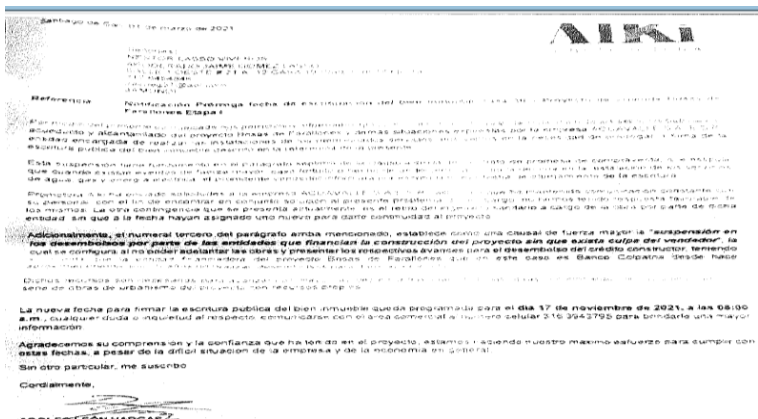
5°. El poder aportado debe ser corregido toda vez que presenta varias falencias como: a. El apellido del apoderado de la parte actora esta erróneo, b. Se debe corregir en dicho poder el correo del apoderado, c.

indicar que nos encontramos a una obligación de suscribir documento,
d. Debe indicar de forma completa los nombres de las entidades y sus correspondientes números de identificación NIT.

6. No allego prueba sumaria en el que se evidenciara la asistencia del demandante, ante la notaria 18 del Círculo de Cali, en la fecha y hora señaladas en el contrato de promesa de compraventa y mucho en menos aporta evidencia de la asistencia ante la entidad en las nuevas fechas de prórroga.

7°. Debe aportar certificado de tradición de forma legible

8° Debe aportar de forma legible las cartas en donde la parte demandada comunica las nuevas fechas de firma de la escritura pública.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

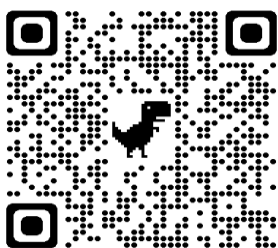
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

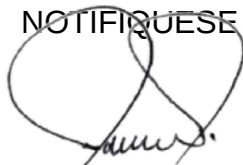
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230108100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

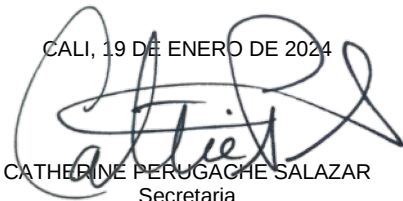


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 007 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 19/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230114600. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01146-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADA: DORA ISABEL CEPEDA GARCIA C.C. No. 66.968.215

AUTO No. 156

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, a través de apoderada judicial, contra DORA ISABEL CEPEDA GARCIA C.C. No. 66.968.215, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No aporta dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

2°. No aporta dirección física del demandado. Artículo 82, num.10 del C.G.P.

3°. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha desde y hasta que se pretende cobrar los intereses remuneratorios.

4°. No aporta Certificado de existencia y representación de AECSA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

5°. No aporta pantallazo SIRNA actualización de datos del apoderado.

6°. Aporte Certificado de existencia y representación de BANCO DAVIVIENDA.

7°. No aporta constancia de estudio de los dependientes judiciales PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, que autoriza en acápite de autorizaciones (Certificado de estudios).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

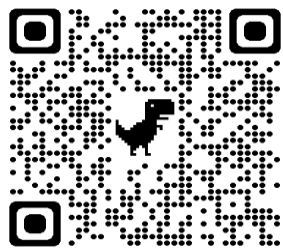
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230114600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

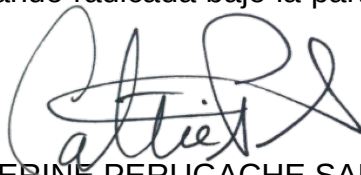
En ESTADO No. 007 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 19/12/2024, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01147-00. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01147-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: DIEGO ERAZO ARISTIZABAL CC N° 94372159

AUTO No 157

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano DIEGO ERAZO ARISTIZABAL CC N° 94372159, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha desde y hasta que se pretende cobrar los intereses corrientes.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4°. El poder aportado manifiesta que es para el cobro de la obligación No 1906421927, lo cual debe aclarar ya que no concuerda con lo manifestado en escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

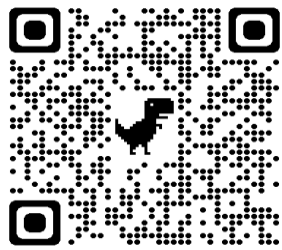
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte

demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230114700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar'.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 007 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE ENERO DE 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine Perugache Salazar'.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 12/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00006-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00006-00

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1

DEMANDADA: CHRISTIAN CAMACHO ZAFRA CC 1144031034

AUTO No 158

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderada de la parte demandante, abogada MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1, contra el ciudadano CHRISTIAN CAMACHO ZAFRA CC 1144031034, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$38.003.855) por concepto de capital insoluto que consta en pagare N° 4593560006234015.
 - 1.1 Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$6.785.520), correspondiente a los intereses de plazo determinados en el Pagaré No. 4593560006234015 los cuales fueron liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 15 de marzo de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 06 octubre de 2023.
 - 1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad MEV ASESORIAS SAS para actuar en el presente asunto por medio de la abogada

MARIA ELENA VILLAFANE, identificada con la C.C. 66709057 y T.P. No. 88.266 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

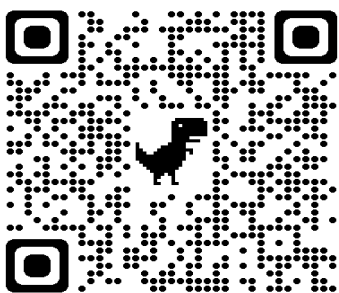
TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240000600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

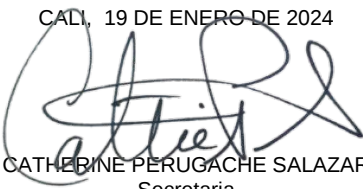


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 007 de hoy notifico el presente auto.

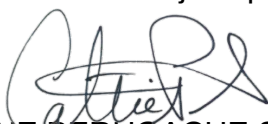
CALI, 19 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00015-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00015-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" con NIT. No. 900.528.910-1

DEMANDADA: ALICIA BENAVIDES VALENCIA CC No 31276784

AUTO No 160

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderada de la parte demandante, abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, identificado con la C.C. No. 64.568.532 y T.P. No. 117483 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" con NIT. No. 900.528.910-1, contra el ciudadano ALICIA BENAVIDES VALENCIA CC No 31276784, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$15.102.348) por concepto de capital insoluto que consta en pagare N° 0017758268.
- 1.1 Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$12.691.049), por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 27 DE AGOSTO DE 2020 AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, identificado con la C.C. No. 64.568.532 y T.P. No.

117483 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

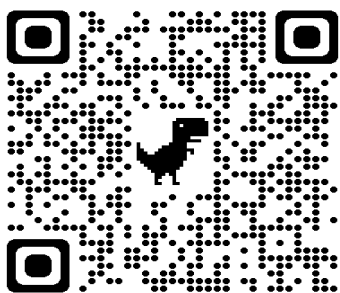
TERCERO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240001500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

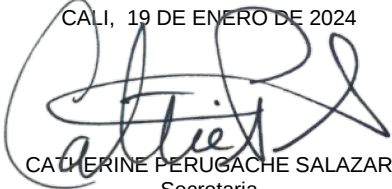


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 007 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15/01/2024, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2024-00025-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00025-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT
900.200.960-9
DEMANDADO: ELIZABETH FERNÁNDEZ CAMAYO CC No 34565167

AUTO No. 232

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

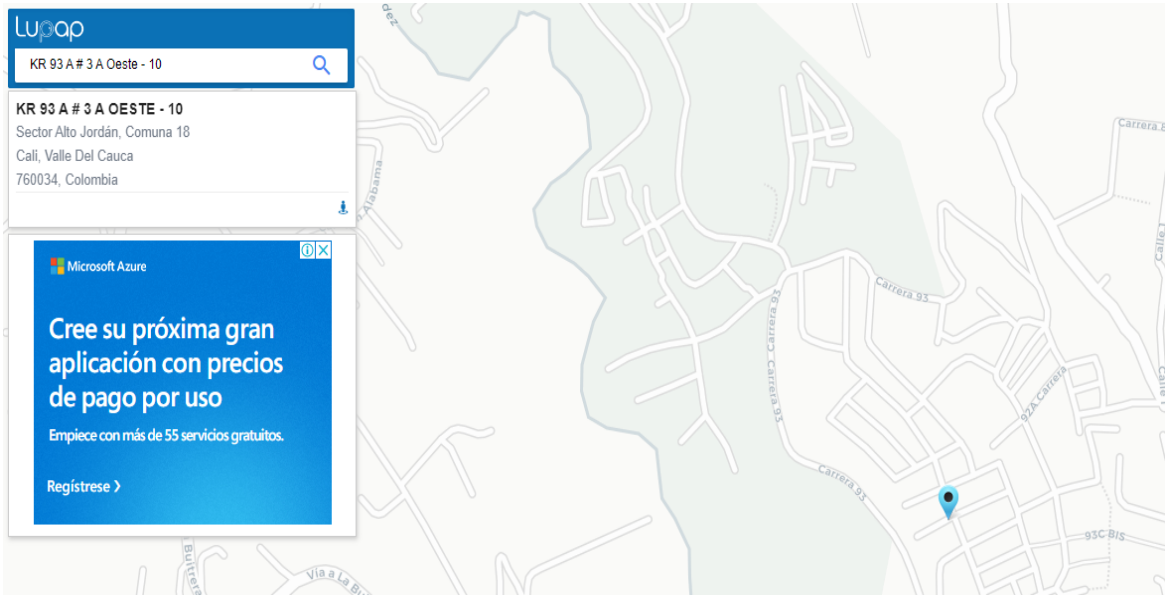
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT 900.200.960-9 a través de apoderado judicial, contra la señora ELIZABETH FERNÁNDEZ CAMAYO CC No 34565167, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

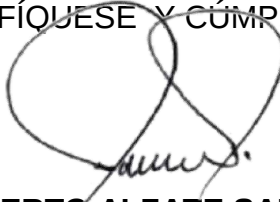
Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo la señora ELIZABETH FERNÁNDEZ CAMAYO CC No 34565167 es LA CARRERA 93 A OESTE # 3 A - 10, BARRIO POLVORINES, se encuentra ubicado en la Comuna dieciocho (18) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

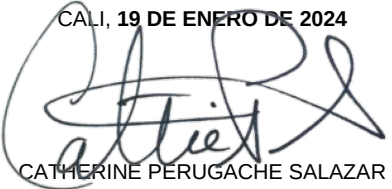


R E S U E L V E

- PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.
- TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 007 de hoy notifico el presente auto
CALI, 19 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria